

La Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Tania Reyes Hernández

Hacemos referencia a la Tesis de jurisprudencia **PC.I.A. J/156 A (10ª)**,¹ en la que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, señala que, si bien la regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 deriva de cláusula habilitante, ello no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como sucede al acotar a una temporalidad la suspensión de actividades en la que un contribuyente se encuentre, toda vez que ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento, contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ésta haya sido la intención del legislador. De ahí que la regla 2.5.14. citada, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. En relación con lo resuelto por el órgano colegiado, realizamos las siguientes consideraciones.

El artículo 27 del **Código Fiscal de la Federación**, establece que tanto las personas morales como las físicas, que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por internet, por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deben proporcionar la información relacionada con su situación fiscal mediante los avisos que al efecto prevé el Reglamento. Esto es, el legislador estableció que corresponderá al **Reglamento**, la pormenorización de los avisos que deben presentarse en relación con la situación fiscal de los contribuyentes.

En ese sentido, se observa que el primer ordenamiento remite a las disposiciones secundarias a efecto de desarrollar lo concerniente a los avisos que deben presentar los

¹ AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.



contribuyentes, y que en el reglamento se encuentran precisamente detallados los avisos y los supuestos en que se actualiza la hipótesis para presentarlos.

Por otro lado, la regla miscelánea 2.5.14 vigente en 2015, establece el plazo de dos años como límite prorrogable por una sola ocasión para la suspensión de actividades, sin que tal temporalidad se encuentre ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su Reglamento, porque dichos ordenamientos no prevén en forma expresa el plazo durante el cual puede prorrogarse la suspensión de actividades.

En ese tenor, debe señalarse que en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal, y son emitidas por autoridades administrativas diversas, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una **cláusula habilitante** que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario señalar que la emisión y publicación de las reglas misceláneas, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal con el fin de lograr su eficaz aplicación, y están sujetas a una serie de principios derivados del de **seguridad jurídica** (entre otros), como lo son el **de reserva de la ley, reserva reglamentaria, y primacía de la ley**, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

Así mismo, cabe destacar que si bien las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones, también lo es que éstas **no deben ir más allá ni rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante**, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los



principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario.

En el caso concreto, ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento, contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ha sido intención del legislador, acotar a una temporalidad el periodo en el que un contribuyente se encuentre en suspensión de actividades, con la consecuencia de que una vez expirado el plazo y su prórroga, se deberá solicitar su cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes o se decretará oficiosamente, la reanudación de actividades.

Por lo anterior, es evidente que la regla 2.5.14 vigente en 2015, sí limita una cuestión que no fue prevista ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su respectivo Reglamento, pues si bien no se desconoce que la emisión de dicha regla está fundamentada en una cláusula habilitante, lo cierto es que no faculta al Servicio de Administración Tributaria para que emita disposiciones que limiten derechos o que vaya más allá de lo que la ley y el reglamento establecen.